

Panamá, 7 de febrero de 2003.

Honorable Señora
María M. López
Alcaldesa Municipal del Distrito de Océ
Océ, Provincia de Herrera
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

En cumplimiento de nuestras funciones legales y constitucionales, y en especial por la función atribuida por el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, de servir de asesores jurídicos de los servidores públicos, le damos contestación a su nota consulta, relacionada con los permisos provisionales para actividades bailables durante los días de carnaval.

Según entendemos de su consulta, su inquietud versa sobre la viabilidad o no de acceder a una solicitud para actividades bailables, durante los días de carnaval, a quien cuenta con una licencia comercial para una cantina, además de encontrarse paz y salvo en los impuestos municipales respectivos.

Como quiera que la naturaleza de la situación planteada por usted radica en la viabilidad o no de otorgarles permisos para actividades bailables durante los días de carnaval a comerciantes dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos denominados cantinas, es necesario examinar en primer lugar la Ley 55 de 1973, por la cual se regula, la administración, fiscalización, del cobro de varios tributos municipales.

La Ley 55 de 1972, sobre los permisos para el expendio de bebidas alcohólicas, señala lo siguiente:

“Artículo 2.

La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el

Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, **del carnaval**, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:

...."

De la norma descrita, se colige con claridad, que tres son los requerimientos, para ejercer el comercio de expendio de bebidas alcohólicas a saber: 1) autorización de la Junta Comunal, 2) licencia expedida por el Alcalde del Distrito y 3) licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Por su parte, también de forma muy clara, se observa la facultad del Alcalde de expedir autorización a las Juntas Comunales, para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, durante las fiestas de carnaval sin necesidad de que el solicitante, cuente con la licencia comercial, no obstante, la Junta Comunal debe comprobar que la actividad comercial será para beneficio de la comuna.

Sobre este tópico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 8 de julio 1998, se ha pronunciado sobre quién es el funcionario que tiene por Ley la facultad para otorgar los permisos para, bailes, discotecas, saraos, cantinas, espectáculos públicos entre otros. Veamos:

“Finalmente sostiene la Procuradora de la Administración, que el Alcalde como primera autoridad de Policía Local, es el único que debe tener conocimiento de las actividades bailables y espectáculos que se efectúen en establecimientos

públicos fuera de los días establecidos en la Ley, toda vez, que entre sus atribuciones está la de fiscalizar el orden público y salvaguardar los bienes de los particulares. La Sala Tercera (Contenciosa Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia declara ilegal y por tanto nula la frase contenida en el Acuerdo contenida en el Artículo Primero del Acuerdo N°106 de 1996, que dice: “solicitar autorización en la Junta Comunal respectiva, luego deberán” expedido –por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se reglamenta la celebración de diversiones públicas en el Distrito de Panamá. El Artículo Primero del acuerdo en mención quedará de la siguiente manera: “Artículo Primero: Quien pretende efectuar actividades bailables, y espectáculos públicos en general (cantaderas, exhibiciones, parrilladas, jorones o toldos tendrá que obtener permiso expedido por la Alcaldía de Panamá.”

Del fallo reproducido se destaca, que la única autoridad de Policía para otorgar permisos para bailes, saraos, cantinas u otros durante las festividades de carnaval, es el Alcalde del Distrito.

No obstante, se faculta a los particulares a ejercer el negocio de actividades bailables, sin contar con la licencia comercial, con ocasión de los carnavales o fiestas regionales, siempre que se cuente con el permiso respectivo autorizado por el Alcalde.

Concretamente, sobre el punto consultado, esta Procuraduría se ha pronunciando, sosteniendo en sus criterios que al no existir una norma jurídica que señale, la exclusividad a la Juntas Comunales para las actividades bailables durante los días de carnaval, que impida que quienes cuentan con una licencia comercial debidamente puedan ejercer esas actividades temporales, no es viable jurídicamente se niegue la solicitud.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que la restricción para ejercer una actividad comercial, legalmente constituida viola el artículo 290 de la Constitución Política, consagrando un sistema de libre comercio, sin prohibiciones, permitiendo con ello la competitividad comercial y por ende el desarrollo, evitando con ello el monopolio.

En lo que refiere a la exclusividad, para ejercer el comercio, vale citar la demanda presentada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), contra la Resolución N°1 de 2000, emitida por la Junta de Carnaval de Penonomé, que le otorgaba exclusividad a la Cervecería Nacional para la venta y distribución de cervezas y sodas, durante las festividades de Carnaval, aduciéndose que dicha resolución atentaba contra el libre comercio y limitaba los beneficios del consumidor, no obstante, la Corte mediante sentencia de 24 declaró en el presente caso, que había operado la figura de la sustracción de materia, la cual se da cuando la pretensión ha extinguido.

Por lo tanto, en la municipalidad de Ocú pueden realizar sus actividades bailables los denominados Calle Arriba, Calle Abajo y Calle del Centro, siempre y cuando cuenten con los permisos respectivos otorgados por la máxima autoridad del Distrito, que en este caso es usted.

Es importante aclarar, que de ningún modo las Juntas de Carnaval que se organizan en las Calles mencionadas en el párrafo anterior pueden prohibir que los comités que operan consuetudinariamente Jorones, Jardines y sala de Bailes, y que cuentan con los permisos y licencias respectivas realicen actividades bailables durante los días de Carnaval.

Por último nos permitimos sugerirle, que se ponga en contacto con el con el Alcalde de Las Tablas y la Junta de Carnaval de esa ciudad, quienes por su experiencia le pueden orientar en la materia atinente a la regulación del Carnaval.

Para finalizar, le recomendamos a las autoridades municipales correspondientes, coordinar en forma armónica con las autoridades locales y la sociedad civil, el desarrollo de las festividades de carnaval, que forman parte de nuestra idiosincrasia, y que las mismas requieren de la participación de todos, sin perder de vista que esto redundará beneficios económicos, sociales y culturales del Distrito.

De esta forma, esperamos haber colaborado con su Despacho.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración
AMdeF/21/cch.

